



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6852

Exptes. N°s 91-4689/1994 y 91-5541/1995.

Sancionada el 18/04/1996. Promulgada el 06/05/1996.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.914, del 13 de mayo de 1996.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, Área Operativa XI, Hospital San Vicente de Paúl de Orán, el Servicio de Epidemiología e Investigaciones de Enfermedades Tropicales Endémicas.

Art. 2°.- El Servicio de Epidemiología e Investigaciones de Enfermedades Tropicales Endémicas tendrá los siguientes objetivos y funciones:

- a) Estudiar las enfermedades tropicales que afectan a la provincia de Salta y regiones vecinas.
- b) Determinar las causas etiológicas, transmisión e incidencias de las enfermedades de la región.
- c) Proponer normativas y difundir las medidas de control, prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas de la provincia de Salta.
- d) Contribuir al desarrollo y difusión de las ciencias médicas en general, la epidemiología especialmente en lo referido a las enfermedades endémicas tropicales.
- e) Elaborar y proponer al Ministerio de Salud Pública los programas de investigación que considere necesarios.
- f) Promover la celebración de los convenios que contribuyan a su apoyo, financiamiento y desarrollo.
- g) Elaborar y elevar al Ministerio de Salud Pública el Presupuesto Anual de Recursos y Erogaciones para asegurar su funcionamiento.
- h) Elaborar el Programa Anual de Investigaciones coordinando con la Dirección de Epidemiología del Ministerio de Salud Pública.
- i) Acordar, implementar y ejecutar acciones de asistencia técnicas, científicas y social de docencia, capacitación, promoción y comunicación de todas las actividades orientadas a prevenir y resguardar la salud de la comunidad en el medio tropical.

Art. 3°.- El Ministerio de Salud Pública determinará las estructuras orgánicas, el cuadro de cargos, la dotación y los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de los objetivos y funciones del servicio.

Art. 4°.- Para la correcta organización y funcionamiento del servicio podrán afectarse los siguientes recursos:

- a) Aportes provenientes del Presupuesto provincial que necesariamente estará desagregado del Presupuesto General del Área Operativa y discriminado por Programas de Investigación.
- b) Los recursos provenientes de convenios y acuerdos que se suscriban con el Ministerio de Salud de la Nación, universidades, institutos y organismos públicos y privados de ese ámbito.
- c) Los recursos provenientes de convenios y acuerdos con organismos, instituciones, organizaciones públicas y privadas e internacionales.
- d) Los provenientes de legados y donaciones.
- e) Todos los recursos que se determinen por medio de instrumentos legislativos u otros medios que se destinen a ese fin.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de noventa (90) días de la promulgación de la presente ley.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis.

FERNANDO ZAMAR – Alejandro San Millán – Dra. Sonia Escudero – Dr. Daniel Olguín

Salta, 6 de mayo de 1996.

DECRETO N° 872

**Ministerio de Salud Pública
El Gobernador de la provincia de Salta
D E C R E T A**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.852, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Martínez – Catalano